

**REGLAMENTO (CE) Nº 293/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1615/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Nepal.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁵⁾, establece la definición del concepto de productos originarios que debe utilizarse a efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas. El Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevé, sin embargo, excepciones en favor de los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas (SPG) menos desarrollados que presenten una solicitud apropiada a tal efecto a la Comunidad.
- (3) Desde 1997, Nepal se ha beneficiado de una excepción de este tipo para determinadas materias textiles, por última vez durante el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 en virtud del Reglamento (CE) nº 1615/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad ⁽⁶⁾. Nepal ha presentado una solicitud de renovación de la excepción.

- (4) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1615/2000, en especial la aplicación de límites cuantitativos anuales que reflejan la capacidad del mercado comunitario de absorber los productos nepalenses, la capacidad de exportación de Nepal y los flujos comerciales registrados, se concibieron para prevenir cualquier perjuicio a los sectores correspondientes de la industria comunitaria.
- (5) La Comisión ha examinado la solicitud presentada por Nepal considerándola debidamente justificada. Por consiguiente, debe renovarse la excepción. Por otra parte, los intereses de los agentes económicos de Nepal y de la Comunidad que celebran contratos individuales, así como la estabilidad y el desarrollo sostenible de la industria nepalés en términos de inversiones en curso y empleo, requieren que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1615/2000 se prorroguen sin interrupción cuando expire el período de excepción en él previsto. Además, la excepción debería concederse por un período mayor que el anterior, pero sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que expira el actual SPG.
- (6) Para permitir un mejor control de la aplicación de la excepción, las autoridades de Nepal deben comunicar regularmente información detallada a la Comisión sobre los certificados de origen expedidos.
- (7) El Reglamento (CE) nº 1615/2000 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1615/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se sustituirá la fecha «31 de diciembre de 2001» por «31 de diciembre de 2004».
- 2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Las autoridades competentes de Nepal adoptarán las medidas necesarias para que se efectúen controles cuantitativos de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.
⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
⁽⁵⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 54.

2. Los certificados de origen modelo A, expedidos por las autoridades competentes de Nepal en aplicación del presente Reglamento, deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4: "Excepción — Reglamento (CE) n° 1615/2000"

3. Las autoridades competentes de Nepal transmitirán a la Comisión mensualmente una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de origen modelo A de conformidad con el presente Reglamento, así como los números de serie de dichos certificados.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión
